

APORTES DE LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AL PEDIDO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LAS CUESTIONES DEL DERECHO HUMANO A CUIDAR, A SER CUIDADO/A Y AL AUTOCUIDADO

Introducción

El Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto del Estado Argentino, en ejercicio del artículo 64 inciso primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitaron el 20 de enero de 2023 **una opinión consultiva cuyo objeto versa sobre las cuestiones del derecho humano a ser cuidado/a, al autocuidado y a cuidar; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia.**

En este contexto, nos presentamos para realizar aportes, observaciones y argumentos a la solicitud de esta opinión consultiva, desde los derechos humanos de las infancias y adolescencias. La Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, designada por Decreto Reglamentario 09/20, constituye un organismo estatal, independiente, autárquico y autónomo, creado por Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes para *“velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales”* (artículo 47). Así, la Defensora trabaja acompañando y supervisando a los diferentes actores estatales, para lograr mayores y mejores estándares en la materia.

El artículo 55 de la Ley N° 26.061 especifica las funciones de la Defensoría, a saber: *a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; (...).* Y dentro de sus deberes se encuentra el de *"a) Promover y Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos"*¹.

Como se advierte, la creación de esta institución es relevante para la protección, defensa, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que *se trata de un mecanismo para asegurar la aplicación de la Convención, al tiempo que destaca la importancia de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, indicando que el mismo es un elemento clave para constituir y consolidar sistemas nacionales de protección integral a la infancia.*²

La Defensoría, como institución nacional independiente de derechos humanos, *debe preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño; y mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica en relación con la protección de los derechos del niño.*

¹ Ley 26.061, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778/actualizacion>

² (CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002)

La Defensora también tiene como misión institucional, promover y exigir el cumplimiento de las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobadas en el 78 período de sesiones, en las que el Comité desarrolló su preocupación en diferentes puntos atinentes al cuidado de las niñas, niños y adolescentes en este país.³

El *corpus iuris* internacional y nacional de protección de los derechos de las infancias y adolescencias, exige a los Estados la obligación de garantizar sus derechos, el acceso a la justicia y las garantías procesales, y asegurar su accesibilidad sin discriminación. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por cuanto contempla que *“Ante la ausencia de un instrumento interamericano que regule específicamente el derecho de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye, como lo ha señalado esta misma Corte, parte del corpus iuris “que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida, justo en este artículo 19 a que se hace referencia”*.⁴

En debates como este, importa la participación de organismos independientes de derechos humanos para que se tenga en cuenta y prime el principio de protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en miras a fortalecer el marco protectorio de los mismos.

La solicitud de opinión consultiva fue elaborada principalmente desde la perspectiva de género, a partir de la búsqueda de un reconocimiento de las tareas de cuidado como trabajo, mencionando el impacto socioeconómico del reparto desigual de las tareas de cuidado, desde los principios de igualdad y no discriminación. En este contexto, es necesario incorporar los derechos de los sujetos a ser cuidados, en

³ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2018) Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/291/48/PDF/G1829148.pdf?OpenElement>

⁴ Opinión Consultiva OC-17/2022 de Agosto 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

este caso niñas, niños y adolescentes con particular énfasis en el principio especial de protección.

Consideraciones específicas

- En el apartado **“III.a) El derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado”** resulta necesaria la incorporación del *corpus iuris* universal relativo al derecho al cuidado de las niñas, niños y adolescentes integrado por la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, la Declaración Universal de los Derechos del Niño⁶, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, entre otros, así como también las observaciones generales del Comité de los Derechos del niño⁸.

Sobre este punto, se recomienda incorporar dentro de la consulta correspondiente a este punto la siguiente pregunta: ¿Qué obligaciones tienen los Estados en lo relativo a este derecho humano desde la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes?

- En lo relativo al punto **III. B. Igualdad y no discriminación en materia de cuidados**, entendemos que, debe analizarse el derecho a ser cuidado, al autocuidado y a cuidar bajo el principio de protección especial de los niños, niñas y adolescentes, en tanto estos, en virtud de su vulnerabilidad esencial, requieren protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y el Estado.⁹

De forma complementaria con el principio de protección especial, debe abordarse el derecho al cuidado de la niñez y adolescencia bajo el principio de

⁵ Artículos 3.2; 3.3; 7.1;7.2; 10.2; 18; 19; 20; 23.2; 24;25; 38.4;39 y 40.4.

⁶ <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> Principios 4, 5 y 6.

⁷ Artículo 25: inc. 1)

⁸ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments> ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), observaciones Generales.

⁹ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-17/2002.

autonomía progresiva entendiendo que, a mayor autonomía menor representación legal, pero nunca menos protección.

En el art. 19 de la CADH¹⁰ y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos¹¹, se desprende la obligación para los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, removiendo para ello los obstáculos, y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan en cada una de las etapas vitales en el ejercicio y goce de sus derechos. Bajo estos preceptos, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizarles a todas y todos el derecho a una vida digna y al desarrollo.

Respecto al alcance y cobertura del Artículo 19 CADH, la Corte Interamericana señaló que *"Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹²"*: En fallos posteriores, la Corte fue ampliando esta conceptualización y desarrollando aquellos principios fundamentales en materia de derecho de las infancias, como el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, y que todas las decisiones y medidas que se tomen resguarden siempre su interés superior. En este sentido, *"el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. [...] En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'¹³*.

¹⁰ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_america_ddhh.pdf

¹¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

¹² Los Niños de la Calle, Corte I.D.H. (ser. C) N° 63, 193

¹³ Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 49

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que *“el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino”*¹⁴

El cuidado debe abordarse teniendo en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la perspectiva de género, teniendo en consideración tanto el sujeto que cuida como el sujeto de cuidado; es decir, contemplar no sólo cómo los estereotipos de género afectan al reparto desigual de las tareas de cuidado, sino también, cómo esa distribución perpetúa estereotipos que impactan en la organización social de las familias e inciden en el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El derecho al cuidado de las niñas, niños y adolescentes debe abordarse a la luz de su participación y escucha en todos los espacios públicos y privados (familias, escuelas, instituciones, organizaciones, entre otros).

Partiendo de dichos principios, y reconociendo la intersección de vulnerabilidades existentes, consideramos fundamental identificar cuáles son aquellos grupos históricamente discriminados y avanzar en promover su derecho al cuidado en términos de igualdad; niñas, niños y adolescentes bajo la línea de la pobreza o indigencia, indígenas; con padecimientos en su salud mental; con discapacidad; migrantes; sin cuidados parentales; en situación de calle, miembros de la comunidad LGBTIQ+; maternidades y paternidades adolescentes.

En Argentina el 57% de las niñas, niños y adolescentes viven en **hogares bajo la línea de pobreza**, y este porcentaje se ubica en el 51,6% para la población de 0 a 5 años. En reiterados espacios públicos de posicionamiento, la Defensora se ha

¹⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

referido a la necesidad de garantizar la cobertura, el financiamiento y la calidad de los espacios de cuidado para la primera infancia. En tal sentido, velamos por la existencia de políticas públicas eficientes destinadas a mejorar la calidad de vida de la población de 0 a 17 años.

El estado argentino lleva adelante políticas públicas específicas destinadas a la primera infancia, entre las cuales destacamos la implementación de la Ley 27.611 *“Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia” (1000 días)*, que prevé la articulación de los recursos existentes en los territorios para la atención de la población de 0 a 3 años, especialmente en relación con la garantía del derecho a la Salud, a lo que se suma una transferencia monetaria específica para acompañar la seguridad alimentaria durante el embarazo y los 3 primeros años de vida.

Otra política destacada que acompañamos es el *Programa de Infraestructura para Centros de Desarrollo Infantil (2021)* que lleva adelante el Ministerio de Obras Públicas en articulación con el Ministerio de Desarrollo Social, que contempla la creación de 500 Centros de Desarrollo Infantil en las 23 provincias del país, y forma parte de la Red de Infraestructura del Cuidado en Argentina, dirigidos especialmente al cuidado, acompañamiento y protección de derechos a niñas y niños de 45 días a 4 años de edad de las localidades más vulnerables del país.

En lo relativo a la **niñez indígena** y su derecho al cuidado en condiciones de igualdad, el reconocimiento de estas se encuentra previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁵, y específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas, donde se establece que *“los estados deben adoptar las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar*

¹⁵ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Art.3.

todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas"¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma¹⁷.

El anteproyecto de Ley de Reparación Histórica de las Niñas, los Niños y Adolescentes indígenas¹⁸, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, cuyo objeto es contribuir a la reparación histórica de las niñas, niños y adolescentes habitantes de las Comunidades Indígenas de la República Argentina, a fin de proteger sus derechos, promover su pleno desarrollo integral y regional, propiciar las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las y los mismos y en el cual hemos tomado intervención, en su art. 13 enfatiza que el acceso al derecho al cuidado y a la educación de la niñez y adolescencia indígena se encuentra dentro de las políticas públicas prioritarias.

En concreto, para garantizar de manera igualitaria el derecho a ser cuidado, al autocuidado y a cuidar de las niñas, niños y adolescentes indígenas, se debe reconocer "*... sus cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación*"¹⁹.

Respecto al cuidado de **niñas, niños y adolescentes con padecimientos en su salud mental**, nos hemos manifestado en el Pronunciamiento N° 17 *entendiendo*

¹⁶ <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, año 2016, art. VII inc. 3.

¹⁷ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Considerando 169.

¹⁸ Proyecto de ley disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2791-D-2022.pdf>

¹⁹ Art. 13 inc. 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

a la salud como un estado de bienestar que incluye las dimensiones biológica, emocional y social²⁰ receptado en la Convención sobre los Derechos del Niño como “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”²¹ .

El derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes y el derecho al cuidado se encuentran en estrecha relación, siendo imprescindibles el uno para el otro. Los cuidados relativos a la salud mental, de acuerdo a los “Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas” deben fundarse en el respeto a la dignidad personal y en un sistema de salud adecuado a una perspectiva de derechos humanos.

La Defensora ha manifestado su preocupación al respecto en el pronunciamiento previamente nombrado, donde ha instado al Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, a actuar para que implementen políticas públicas intersectoriales en los territorios para prevenir padecimientos mentales en niñas, niños y adolescentes y acompañar a las familias en el cuidado.

Argentina cuenta con la Ley N° 26.657 de Salud Mental, considerada de avanzada, que incluye perspectiva de derechos humanos, una mirada federal y abordaje integral. La Defensora ha instado, en el pronunciamiento antes mencionado, a que esta se implemente garantizando los derechos de la niñez y adolescencia, estableciendo un plus de protección que el Estado debe garantizar a las personas de 0 a 17 años. Al respecto, ha manifestado la necesidad de aplicación armónica de la Ley de Salud mental con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y con el Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente este último respecto de la autonomía progresiva, en particular de las y los adolescentes.

²⁰ Pronunciamiento 17 “Salud mental de niñas, niños y adolescentes en la pospandemia”. Disponible en: <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/05/PRONUNCIAMIENTO-17-Mayo-2023.pdf>

²¹ Art. 24 inc. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño

En lo relativo a **niñas, niños y adolescentes con discapacidad** y su derecho al cuidado en términos de igualdad²², corresponde destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a los Estados Parte de reconocer el derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados adecuados y asegurar las prestaciones que reúnan las condiciones requeridas. Los sujetos responsables de su cuidado deben contar con las condiciones, herramientas y asistencia adecuada para poder brindarlos. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la garantía de sus derechos humanos implica, además, la cobertura de los cuidados especiales que particularmente requieran.

Para que exista igualdad en materia de cuidados, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que todas las instituciones encargadas del cuidado de niños, niñas y adolescentes con discapacidad cuenten con capacitación específicas a los fines de que todas las intervenciones tengan perspectiva de discapacidad.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N°9 sobre los derechos de los niños con discapacidad estableció que los Estados deben promover el trato digno y respetuoso hacia niñas, niños y adolescentes, así como habilitar mecanismos de denuncia en caso de vulneraciones de derechos. Asimismo, insta a los Estados a promover herramientas para el autovalimiento y autocuidado para alcanzar el más alto nivel de vida independiente.

En lo relativo al cuidado de las infancias y adolescencias con discapacidad institucionalizados, los Estados deben ofrecer la formación y apoyos necesarios a las instituciones para que puedan brindar educación, salud, rehabilitación y cuidados de calidad y acordes a la normativa vigente y adecuado al nuevo paradigma del modelo social de la discapacidad que promueve la autonomía. Ello a través de equipos profesionales interdisciplinarios y especializados en la materia.

²²Más información en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), Art. 7.

Todo ello, al tiempo que se debe brindar herramientas necesarias a la familia nuclear y ampliada, con el objetivo de promover la desinstitucionalización en la medida de las posibilidades.

En relación al derecho de cuidado de la **niñez migrante**, Argentina cuenta con una ley migratoria que garantiza los principios de igualdad y universalidad, y que entiende a la migración como un derecho esencial e inalienable²³.

La Corte IDH ha manifestado que en materia de cuidados para la niñez y adolescencia migrante, cobra especial relevancia el acceso a la comunicación y asistencia consular, que debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados. Durante todo procedimiento migratorio debe ponderarse el interés superior y el derecho a ser oído, así como también garantizar estándares mínimos de derechos humanos y mantener condiciones seguras, de modo tal que la niña o niño reciba atención y cuidado a su regreso²⁴.

En el marco de la Recomendación N° 8 sobre derecho a ser oído, instamos a los Estados nacionales y provinciales a la elaboración de estándares de calidad del cuidado en términos de promover este derecho, facilitar la comprensión e interpretación de los procesos migratorios y garantizar mecanismos efectivos y específicos para los casos que se requieran traducción o intérprete.

Se debe instar a que los organismos del sistema de protección intervengan desde el inicio de los procesos migratorios que incluyan a niñas, niños y adolescentes. Para el caso de que estos deban ser separados de su familia de origen, deben propiciarse cuidados alternativos adecuados, que respeten sus particularidades, costumbres e identidades nacionales.

Por su parte, es importante atender la situación particular que vivencian las **niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales** que, por diversos motivos,

²³ Ley 25.871 del año 2003

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 21 (2014)

no cuentan con los cuidados adecuados en su entorno familiar de origen y requieren de medidas por parte del Estado para garantizar su bienestar²⁵.

Nos hemos pronunciado en las Recomendaciones 6 y 9, ambas sobre las modalidades de cuidados alternativos; manifestando que toda separación de una niña o un niño de su familia, es una medida excepcional, limitada en el tiempo y sujeta a control judicial. Mientras la niña, niño o adolescente permanece separada/o de su familia en un dispositivo de alojamiento –bajo modalidad residencial o familiar, de gestión pública o privada–, el organismo a cargo debe garantizar condiciones de alojamiento que cumplan con estándares de calidad.²⁶.

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños establecen que, cuando la propia familia no puede proveer al debido cuidado del niño, el Estado es responsable de proteger sus derechos de procurar un acogimiento alternativo adecuado; velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y revisar periódicamente la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada²⁷.

Asimismo, el Estado debe propiciar la reunificación familiar, resaltando incluso la función de la familia ampliada como principal pilar de cuidado alternativo, así como fortalecer y brindar apoyos para el desarrollo adecuado de las tareas de cuidado. Argentina cuenta con políticas de acompañamiento para adolescentes respecto de los cuales el retorno a su familia de origen ha fracasado por diversos motivos, así destacamos el Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales (PAE) que brinda apoyo desde los 13 años de edad, para propiciar la protección en su camino hacia la vida adulta.

²⁵ CIDH, Informe "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas" 17 de octubre de 2013.

²⁶ Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Recomendación 6. Función De Las Familias De Acogimiento. Adopción. Interés Superior De Niñas Y Niños. Responsabilidad De Los Organismos Administrativos Y De Los Poderes Judiciales. Abril 2021. <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/documento/recomendacion-n6-2/>
Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Recomendación 9. Sobre los estándares mínimos de calidad en las condiciones de alojamiento en dispositivos destinados a niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del estado. Julio 2023. <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/08/RECOMENDACION-9-Agosto-2023-1.pdf>

²⁷ ONU. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, 11º período de sesiones, 15 de junio de 2009 (Considerando 5).

Otro punto relevante, es el abordaje que merece **la niñez y adolescencia en situación de calle**. El Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°21, extiende la obligación de garantizar todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de los Niños a aquellos que se encuentren en situación de calle en tanto experimentan una gran vulneración de derechos.

En el Pronunciamiento N° 4 sobre "Vivienda digna en ambiente saludable. Necesaria prioridad para las familias con niñas, niños y adolescentes" hemos marcado la necesidad de atender de forma particular a la niñez y adolescencia en situación de calle, atendiendo la desprotección que ello implica y promoviendo estrategias integrales, a mediano y largo plazo, que garanticen el acceso a la vivienda digna²⁸.

No obstante, mientras que el niño se encuentre en contexto de vulnerabilidad habitacional, se debe instar a los Estados a asegurar el cuidado, el acceso a la salud y a la educación.

En nuestro Pronunciamiento N° 11 sobre "*Vacancias y avances de políticas públicas dirigidas a la adolescencia*"²⁹ manifestamos la necesidad de que se contemplen a las y los adolescentes en las políticas de cuidado, tendiendo a disminuir las desigualdades, en particular las de género.

En este contexto, debe abordarse con especial consideración el caso de las **maternidades y paternidades adolescentes**, quienes cuentan con un mayor grado de vulnerabilidad y encarnan tanto el papel de sujeto de cuidado como el de sujeto cuidador. El embarazo a edad temprana puede traer aparejados riesgos a la salud, abandono de la trayectoria escolar y dificultades en la inserción del mercado laboral registrado, entre otros, afectando negativamente sus proyectos de vida.

Destacamos que, en nuestro país, contamos con una Ley Nacional de Educación Sexual Integral (26.150) que tiene como objetivo promover el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación sexual integral, promover el derecho

²⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N°21, 2017.

²⁹ <https://defensorderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2022/10/PRONUNCIAMIENTO-11-October-2022.pdf>

a la salud, recibir información precisa respecto de las formas de cuidado del propio cuerpo y el ajeno, educar en el consentimiento y el respeto, la valoración de los sentimientos en las relaciones personales, entre otros. Junto con el Plan Nacional de Prevención del Embarazo no intencional en la Adolescencia, cuyo objetivo es garantizar los derechos de estos en el acceso gratuito a la salud sexual y reproductiva, y el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, que garantiza el acceso a mecanismos anticonceptivos de forma gratuita, constituyen políticas públicas para la prevención de embarazos no deseados. Para que las y los adolescentes puedan ser cuidados, ejercer su derecho al autocuidado y cuidar, deben recibir la educación e información adecuada y tener el acompañamiento de su familia, la sociedad y el Estado.

En materia de educación y embarazo adolescente no intencional, se debe instar a que los Estados promuevan políticas públicas que ayuden a reducir los efectos negativos de la maternidad joven sobre la trayectoria educativa. Las instituciones deben generar espacios receptivos y contenedores, producir estrategias para el acompañamiento de los embarazos, las maternidades, las paternidades y la continuidad escolar.

En este aspecto las políticas de cuidado debieran dirigirse en dos direcciones, por un lado, garantizar un sistema social de cuidados en el que se incluya a adolescentes cuidadores y, por otro lado, políticas y programas de revinculación escolar. Argentina cuenta con la Ley 25.584 que protege la continuidad escolar de alumnas madres o en periodo de lactancia.

Es necesario mencionar que, en muchas ocasiones las adolescentes, mujeres en su mayoría, están a cargo de los cuidados, pero no solo en términos de maternidad o paternidad adolescente, sino en aquellos casos en que la responsabilidad del cuidado no se encuentra exclusivamente en cabeza de personas adultas. Cuando las políticas públicas de cuidado no son suficientes, las y los adolescentes son fundamentalmente afectados, sobre todo en familias de mayor vulnerabilidad económica que no tienen posibilidad de tercerizarlo.

Se advierte que la participación cada vez más temprana de adolescentes en las tareas de cuidado, influye negativamente en sus trayectorias de vida, en el acceso a la educación, al trabajo, derecho al ocio y esparcimiento, y representa una clara barrera en el acceso a otros derechos, lo que profundiza las desigualdades.

En lo relativo a la igualdad y no discriminación en materia de cuidados de la **infancia y adolescencias LGBTIQ+**, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que *“Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño”³⁰*, y ha pronunciado su preocupación respecto de la discriminación basada en preferencias sexuales principalmente durante la adolescencia, siendo esta una etapa de construcción de identidad, donde se profundiza la necesidad de espacios de cuidado acordes a cada etapa vital.

Para las niñas, niños y adolescentes LGTBIQ+, el riesgo de exclusión del hogar, de los ámbitos educativos y de salud podría ser mayor en virtud de la violencia y discriminación que sufren por su orientación sexual o identidad de género. Por ello, es fundamental la implementación de mayores políticas públicas que acompañen la construcción de la identidad desde la familia, lo social, lo comunitario, lo educativo y la salud. Por lo expuesto, para garantizar el acceso al derecho al cuidado en condiciones de igualdad, estas políticas públicas deben generar cambios positivos para hacerle frente a la discriminación y sus efectos.

- En relación al punto III. D. Los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, destacamos la importante relación entre el derecho al cuidado y el derecho a un ambiente sano. Para asegurar la vida de generaciones presentes y futuras se requiere atender de manera urgente la degradación ambiental y disminuir la emisión de gases de efecto invernadero cuyos

³⁰ CRC/GC/2003/4

efectos impactan directamente en la vida y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Durante el 2020 nos pronunciamos recordando la obligación del Estado de combatir la malnutrición y garantizar el acceso a una alimentación saludable, agua potable y el cuidado del medioambiente. En el Pronunciamiento N°18³¹ sostenemos que las niñas, niños y adolescentes constituyen una población más vulnerable que las y los adultos a la degradación y a la contaminación ambiental.

En materia de seguridad social, Argentina ha alcanzado una alta cobertura en la población de niñas, niños y adolescentes, la misma es brindada principalmente a través de las Asignaciones Familiares (en adelante AAF) en el caso de trabajadores y trabajadoras registradas en el mercado laboral formal; la Asignación Universal por Hijo (en adelante AUH), destinada a hijas e hijos de trabajadores no registrados; pensiones, asignaciones y programas provinciales, entre otros.

Además de los programas ya mencionados, es necesario destacar el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (PROGRESAR), que acompaña a adolescentes y jóvenes en todos los niveles de formación durante su trayectoria académica. Hemos realizado diversas acciones en pos de ampliar la edad de percepción del incentivo económico que incluye este programa. En la actualidad, y gracias al impulso de esta Defensora, los adolescentes resultan beneficiarios del mismo desde los 16 años.

Destacamos también el Decreto 5/2023, que prevé la garantía del derecho a la seguridad social a las niñas, niños y adolescentes alojados en dispositivos de cuidado, respondiendo al reclamo que la Defensora realizó desde el inicio de su gestión.

A través del Pronunciamiento N° 19 sobre "Seguridad Social de Niñas, Niños y adolescentes"³², hemos manifestando que, no obstante los importantes avances en relación a la inclusión de la población de 0 a 17 años, aún quedan niñas, niños y

³¹ Disponible en: <https://defensorderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/06/PRONUNCIAMIENTO-18-Junio-2023.pdf>

³² Disponible en <https://defensorderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/07/PRONUNCIAMIENTO-19-Julio-2023-1.pdf>

adolescentes sin cobertura. Resulta necesario profundizar en esta materia, constituyéndose así un pilar fundamental en el entramado social de los cuidados.

La organización social y política del cuidado adecuado para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad del Estado y requiere superar el abordaje fragmentado y sectorizado delimitando responsabilidades para una cobertura de cuidados universal y suficiente.



Juan Facundo Hernández
Defensor Adjunto de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes



Marisa Graham
Defensora de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes